

Poder Judicial de la Nación

Sala I – 42.456–V. H., G.
Sobreseimiento
Juzgado Correccional nro. 5/73.-

///nos Aires, 30 de mayo de 2012.

Y VISTOS:

El 23 de mayo de 2012 se celebró la audiencia oral y pública prevista por el art. 454 del CPPN (ley 26.374), en razón de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el querellante R. O. M. con el patrocinio de la Dra. María Cristina Rimoldi, contra la resolución obrante a fs. 271/4 por cuanto allí se decretó el sobreseimiento de G. V. H., por aplicación del art. 336 inc. 3 del CPPN.

Tras la exposición del recurrente, y lo argumentado por los Dres. Santiago Ramón Fontan Balestra y José María Figuerero en defensa de los intereses del imputado, se dictó un intervalo para deliberar y decidir.

Cumplido ello, se arribó a la decisión que a continuación se abordará.

Y CONSIDERANDO:

a-La imputación

Se le reprocha a G. V. H. que, el 28 de mayo de 2011 alrededor de las 19.57 horas, habría conducido en forma imprudente el rodado Fiat Punto dominio (...) cuando egresaba del estacionamiento del Sanatorio (...), sito en (...) de esta ciudad, y tras realizar una maniobra en zigzag, a elevada velocidad no habría retenido el control del automóvil, y habría embestido con el lateral delantero derecho a R. O. M., quien se hallaba allí apostado en condición de fotógrafo, impactándolo en la pierna derecha, y seguidamente con una de sus ruedas del mismo lado, habría arrollado el pie izquierdo del nombrado, como consecuencia de lo cual habría resultado con lesiones leves.

b- Análisis del recurso

Oída la querella, así como también lo rebatido por la defensa en la audiencia, y confrontados los agravios del recurrente con las actas escritas que tenemos a la vista, el tribunal arriba a la conclusión que la resolución recurrida debe ser homologada.

En primer lugar, en virtud de los elementos que componen la tipicidad de este tipo de delitos, es menester preguntarnos si V. H. violó un deber

objeto de cuidado, y de ser afirmativa nuestra respuesta, establecer si esa violación explica el resultado lesivo denunciado.

Sobre el primer punto, y como fuera circunscripto en el marco de la audiencia a raíz de una pregunta formulada a la querrela, la conducta negligente que el recurrente le reclama al imputado consistiría en sostener que éste último al egresar del Sanatorio (...), a bordo del rodado marca Fiat, dominio (...), habría realizado una maniobra intempestiva tras la cual “salió a gran velocidad”, lo que habría ocasionado que el vehículo le impactara y le produjera las lesiones denunciadas.

No fue controvertido que durante la salida hasta la llegada a la calzada, su conducción habría sido regular, mientras que recién al encontrarse ya en el pavimento, se habría producido la maniobra cuestionada por la querrela.

A nuestro juicio, y luego de analizar las declaraciones testimoniales obrantes en autos, teniendo en cuenta la posibilidad de que cada uno de los que depusieron lo hicieron en función del distinto lugar en que el que se encontraban al momento del hecho, y por sobre todo, en base a la propia percepción, surgen las siguientes consideraciones.

Es evidente que ya encontrándose el automóvil en su totalidad en el pavimento, y presto a girar y retomar la marcha sobre la calle (...), sea un sentido u otro (aunque cabe aclarar que en la audiencia se estableció que tiene doble sentido y existe línea amarilla a esa altura), la conducta debida era girar hacia la derecha e iniciar la circulación en ese sentido; precisamente el imputado tomó esta última opción, lo que era esperable, previsible para quienes allí se apostaban de considerar las características de la arteria. A punto tal queda eso en evidencia que, revisando la gráfica realizada por el testigo R. a fs. 78 se advierte que los “*demás periodistas al momento de la salida del vehículo*” identificados con el nro. “3”, se ubicaron en lugares que justamente no obstaculizaron el recorrido que previsiblemente debía adoptar el vehículo. La mayoría de las personas allí graficadas fueron ubicadas del lado izquierdo del imputado, sobre el pavimento, es decir, del lado opuesto al de M., pues solo él quedó del derecho.

Avancemos en el análisis. La querrela indicó que ese desplazamiento fue “*a alta velocidad*” y que en definitiva no le habría permitido a su patrocinado resguardarse. No obstante, de considerar que iniciaba nuevamente la marcha tras salir del garaje, y que recién encontrándose con el vehículo en su totalidad sobre el pavimento, pues no fue controvertido el hecho de que había un auto estacionado sobre la derecha (y que había “*llegado hasta la línea divisoria de S.*”, ver fs. 79vta.), difícilmente la velocidad en esa maniobra haya sido “alta”.

Ahora bien, el testigo R., quien compartió este adjetivo, también sostuvo que no era la apropiada de considerar que tuvo que esquivar a personas que allí se encontraban (cfr. fs. 80). Si consideramos esta frase, debemos entender que las personas se ubicaron delante de su paso, paso que tenía evidentemente habilitado porque estaba sobre la calle, precisamente el lugar donde los vehículos están habilitados para transitar; ello más allá de reiterar que hacia el sentido que tomó el rodado, el derecho, no había más que una persona, el querellante quien no admitió colocarse delante del vehículo, solo cuando le sacó las primeras fotos, a una distancia de 8 o 9 metros, pero que en ese momento no fue la colisión.

Hay otra declaración, la de L. E. S. a fs. 114/6. Esta testigo también sostiene que *“arrancó con todo y dobló a la derecha”*. Sin embargo, previo a ello relató que: *“observó que se empezó a acumular gente sobre un vehículo que estaba saliendo, no recordando marca...y supuso que se trataba del actor V., por lo que atinó a tomar una fotografía pero se encontraba a una distancia de entre 3 y 4 metros. Es así que ve que el auto primero frena a la altura de una garita existente en la salida del estacionamiento en la cual hay una barrera y luego arrancó con todo y dobló hacia la derecha”*. Se desprendería de este detalle que el auto *“arrancó con todo”*, ya desde la vereda hacia la calle, es decir, una vez que dejó el garaje, lo cual no resulta coincidente con lo dicho por R. Y este es el punto neurálgico.

Ello porque se descose tanto de este testimonio, como de los vertidos por los empleados de seguridad de la Clínica, que los periodistas se arrojaron sobre el vehículo una vez que egresó del garaje, y que evidentemente desde ese momento hasta que alcanzó la calle en posición para circular sobre (...) no lo hizo a alta velocidad, de lo contrario hubiera impactado a muchos.

En esa línea de razonamiento se enrola lo manifestado por V. M. A., empleado de seguridad de la clínica, quien describió ese tramo de la siguiente forma: *“se pusieron frente al auto, él se quería ir y se le tiraron delante del auto, V. arrancó para salir, frenó cuando se le tiraron encima del auto, luego arranco despacito, volvió a frenar y por último ya en la calle logró salir”*. Y al responder acerca de dónde estaban los periodistas si sobre la vereda o la calle, contestó: *“sobre la vereda y cuando el auto estaba saliendo del estacionamiento se fueron hacia la calle para tratar de interceptarlo”* (cfr. fs.134). En similar sentido se expresó C. A. G., en lo que a este trayecto del análisis respecta.

A esta altura, podemos inferir que la supuesta conducta negligente adoptada por el imputado, y que la querella le atribuye no se ha podido acreditar en autos. Por ello no podemos sostener con los alcances que pretende la parte, art.

306 del CPPN, que V. al egresar del nosocomio conduciendo un vehículo elevó el riesgo jurídicamente permitido, tornándolo relevante para el derecho penal. De allí que la desvinculación propiciada es correcta.

Es más podríamos incluso considerar a pie juntillas el testimonio R., y sostener hipotéticamente que la velocidad adoptada por el rodado era “inapropiada” al tiempo de producirse las lesiones –extremo que tampoco se pudo precisar con los testigos, esto es, el momento del impacto- por considerar que tenía que esquivar a las personas allí apostadas; sin embargo, aún así el resultado lesivo solo se explica con la conducta de la propia víctima.

Obsérvese que las únicas lesiones verificadas en la causa fueron “traumatismo con edema y hematoma en el pie izquierdo sin lesiones óseas” (ver informe del Cuerpo Médico Forense a fs. 120/21), ninguna otra en el resto de la humanidad de M., es decir, *que no hubo un embestida de la carrocería del rodado ni frontal ni lateral a su persona*, como la querella parecería sostener, sino que a nuestro juicio, la lesión se produjo cuando el querellante voluntariamente se colocó muy próximo al vehículo al tiempo que éste se desplazaba e intentaba ingresar en la circulación vehicular de la calle (...), poniéndose voluntariamente en una posición riesgosa -para lograr una foto del imputado en un plano de algún valor-, a punto tal que una de sus ruedas en principio pasó por sobre su pie.

La imputación entonces se desplaza hacia el ámbito de responsabilidad de la víctima, tal como el *a quo* lo sostuvo en su decisión. M. se encontraba parado en un lugar prohibido (no en la vereda, sino sobre la calle); en una posición que, por un lado, le restaba movilidad (pues estaba entre el tránsito vehicular y un automóvil) y por otro, le restaba visibilidad al imputado (en tanto entre ambos estaba el vehículo estacionado); finalmente, evaluó negligentemente la trayectoria del rodado conducido por el imputado, ya que, reglamentariamente, solo podía salir hacia su derecha.

De tal modo, la lesión en el pié (única constatada), compatible con arrollamiento con una de las ruedas, resulta objetivamente imputable al obrar imprudente y negligente de la víctima, sin que pueda considerarse dentro de la previsibilidad del conductor ya que carece de la posibilidad de advertir lo que sucede a esa altura del rodado en las condiciones indicadas.

Finalmente a la luz de las normas que regulan las costas del proceso, es de señalar que si bien, inicialmente la investigación fue acompañada por la actuación del Ministerio Público fiscal, lo cierto es que arribado el asunto a una decisión conclusiva, la actuación de la querella ante esta alzada no fue

acompañada por el acusador público, razón por la cual habrá de aplicarse la regla general que rige en la materia, por lo que se aplicaran al vencido.

Por todo lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución obrante a fs. 271/274, en cuanto fuera materia de recurso, con costas de alzada, arts. 455, 530 y 531 del CPPN.

Devuélvase y practíquense las notificaciones de rigor en la instancia de origen, sirva la presente de muy atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

ALFREDO BARBAROSCH

LUIS MARIA BUNGE CAMPOS

Ante mí:

Silvia Alejandra Biuso

Secretaria